



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 2407
(23 DE DICIEMBRE DE 2021)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL
EXPEDIENTE No. 3154"**

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas Concordantes.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que reposa a folio 23 del Expediente No. 3154 la Resolución No. 1874 del 12 de septiembre de 2007, por medio de la cual se declaró infractor de las normas ambientales al señor **EDUARDO BOTACHE**, en su calidad de representante legal del **HOTEL CASA BLANCA** por la realización de vertimientos sin tratamiento alguno directamente al suelo y al mar; acto administrativo notificado personalmente el día 24 de septiembre de 2007.

Que en el artículo segundo de la Resolución No. 1874 del 12 de septiembre de 2007 se impuso la obligación de implementar un sistema de tratamiento sencillo y funcional para las aguas residuales, tramitar el permiso de vertimientos e informar acerca del tratamiento que recibirán los residuos sólidos.

Que el señor Carlos Eduardo Botache Duque, en calidad de gerente y propietario del Hotel Casa Blanca, mediante comunicación con radicado No. 1524 de fecha 2012-03-21, obrante a folio 73, aportó información correspondiente a las redes de agua potable, aguas negras y aguas lluvias de dicho hospedaje; dicha documentación fue admitida mediante Auto No. 294 del 28 de marzo de 2012, ordenándose la práctica de una diligencia de inspección ocular. (F.84)

Que mediante concepto técnico No. 1890 del 28 de noviembre de 2012, obrante a folio 85, se indica que el día 27 de noviembre de 2012 se realizó visita de inspección ocular al Hospedaje Casa Blanca, con el fin de evaluar la información aportada.

Que en dicha visita de inspección ocular se inspeccionaron las tuberías ubicadas en la parte lateral del hotel, así como las pozas sépticas, encontrando que los



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 2407
(23 DE DICIEMBRE DE 2021)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL
EXPEDIENTE No. 3154"**

tubos laterales no estaban disponiendo de aguas y respecto a los mantenimientos efectuados a las pozas sépticas, estos lo realizaban por parte de Servitanques. Así mismo, se señala que en cuanto al registro ubicado en la parte baja del lote, no se observaron fisuras ni brotes de agua.

Que en el concepto técnico precitado se determina que *"se acepta la información aportada por el Hospedaje Casa Blanca, ya que se pudo observar que los registros fotográficos, que pretenden mostrar el funcionamiento de las redes hidráulicas y sanitarias existentes en la edificación, indicando los puntos de almacenamiento de agua potable y las pozas sépticas donde se reciben las aguas negras, corresponden a la situación de la edificación"*. (F. 88)

Que en virtud del debido proceso establecido en el artículo 29 de nuestro ordenamiento superior, es preciso entrar a analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo relacionado con una posible afectación o infracción a las normas ambientales.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 2407
(23 DE DICIEMBRE DE 2021)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL
EXPEDIENTE No. 3154"**

ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 2407
(23 DE DICIEMBRE DE 2021)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL
EXPEDIENTE No. 3154"**

Que el artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el artículo 29 de la Constitución Política determina lo siguiente:

« [...] El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa... a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria. [...] »

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que concierne a CORPAMAG entrar a definir sobre el archivo definitivo del expediente No. 3154 seguido en contra del señor **EDUARDO BOTACHE**, en su calidad de representante legal del **HOTEL CASA BLANCA**.

Que en el artículo segundo de la Resolución No. 1874 del 12 de septiembre de 2007 se impuso la obligación de implementar un sistema de tratamiento sencillo y funcional para las aguas residuales, obligación cuyo cumplimiento fue verificado en la visita de inspección ocular llevada a cabo el 28 de noviembre de 2012, donde se evidenció el funcionamiento de las redes hidráulicas y sanitarias existentes en la edificación, indicando los puntos de almacenamiento de agua potable y las pozas sépticas.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 2407
(23 DE DICIEMBRE DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL
EXPEDIENTE No. 3154"

Que, así las cosas, no existe mérito alguno para proceder con el presente asunto, teniendo en cuenta que un funcionario idóneo de esta autoridad ambiental, verificó el cumplimiento de la obligación impuesta al señor **EDUARDO BOTACHE**, en su calidad de representante legal del **HOTEL CASA BLANCA**.

Por ende, conforme a lo antes enunciado, se ordenará el archivo del expediente No.3154, teniendo en cuenta que, una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con el asunto.

Como consecuencia de lo anterior, habida cuenta de que la Ley 1333 de 2009, no dispuso en particular sobre el archivo de las diligencias cuando quiera que se han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del Proceso, se hace necesario acudir a lo establecido en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Procedimiento sancionatorio administrativo); sin embargo, dichas disposiciones tampoco definen el procedimiento a seguir para efectos de proceder al archivo de las diligencias en el estado antes indicado, lo que dejaría como norma aplicable las definidas en el procedimiento general administrativo, dada la categoría administrativa de esta clase de actuaciones, norma que a la postre tampoco fijó el alcance del proceso de archivo para estas actividades objeto de estudio.

De acuerdo con lo anterior, ante falta de regulación expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la misma materia, debemos dar aplicación al Artículo 306 Ibídem, el cual precisa que en los aspectos no regulados en este estatuto se acudirá a lo previsto en el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de las actuaciones administrativas.

En virtud de lo anteriormente examinado, es procedente darle aplicación a lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, el cual reza: "*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 2407
(23 DE DICIEMBRE DE 2021)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL
EXPEDIENTE No. 3154"**

archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". En el presente caso, se hace necesario que, una vez en firme este acto administrativo se archive el expediente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el ARCHIVO definitivo del expediente No. 3154 seguido en contra del señor **EDUARDO BOTACHE**, en su calidad de representante legal del **HOTEL CASA BLANCA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente actuación al señor **EDUARDO BOTACHE**.

ARTÍCULO TERCERO. Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Elaborado por: Eliana Toro
Vo. Bo. Maricruz Ferrer
Aprobado por: Alfredo M.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Conmutador: (57) (5) 4380200-4380300 – Celular: 322 3972273
www.corpamag.gov.co - email: contactenos@corpamag.gov.co